



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

TRIBUNAL PARA LA PAZ

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y DE RESPONSABILIDAD

M.C. 041 DE 2023

AUTO AI041 de 2023
Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Cuaderno	0000753-43.2023.0.00.0001
Solicitantes	Maritza Pérez Amaya, Luis María Lázaro García, Ávaro Leyva Durán y Salvatore Mancuso Gómez.
Asunto	Avoca conocimiento de una solicitud de Medida Cautelar
Magistrado Sustanciador	Gustavo A. Salazar Arbeláez

I. ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (en adelante SAR o Sección) avoca conocimiento de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por Maritza Pérez Amaya, coordinadora de la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas del Norte de Santander; Luis María Lázaro García, directora ejecutiva de la Fundación Progresar; Helena Urán Bidegain, en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Álvaro Leyva Durán, y del señor Salvatore Mancuso Gómez, sobre lo que parece ser un mismo predio ubicado en el corregimiento de Juan Frío, municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander¹, así como sobre la finca “Pacolandia”, ubicada en el

¹ Según la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores se trata del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-168746, ubicado en el corregimiento del municipio antes mencionado. Sin embargo, la Directora de la Fundación Progresar se refiere es a la “Finca Agua Sucia, sector Trapiche Viejo, vereda La Uchema”, mientras que la Coordinadora de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Norte de Santander, por su parte, habla de “los hornos crematorios de la infamia”, ubicados en “el corregimiento de JUAN FRIO, municipio de VILLA DEL ROSARIO, norte de Santander”.

corregimiento de Banco de Arenas en el municipio de Puerto de Santander², en donde se presume la existencia de cuerpos de personas dadas por desaparecidas, como consecuencia de hechos relacionados con el conflicto armado.

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de mayo del año en curso, la señora Maritza Pérez Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37315495 de Ocaña, Norte de Santander, obrando como coordinadora de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Norte de Santander, consejera departamental de paz, convivencia y reconciliación del Norte de Santander, defensora de derechos humanos, reclamante de tierras y líder social, se dirigió al Tribunal para la Paz y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) de esta jurisdicción, a fin de solicitar que se decrete una medida cautelar sobre *“los hornos CREMATORIOS de la INFAMIA, ubicado en el corregimiento de Juan Frio perteneciente al municipio de Villa del Rosario [sic] donde se presume puede haber restos óseos, objetos o prendas que identifiquen a personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia por los paramilitares del frente fronteras, desde el año 1999 que incursionaron en este sector”* (negrillas en el texto original)³.

1.1. Como fundamento de su solicitud sostuvo, en primer lugar, que *“[e]ste lugar está abandonado, desprotegido y existen riesgos físicos que comprometen la conservación del lugar donde se ejecutaban asesinatos, masacres”*. Motivo por el cual explicó que se pretende *“la preservación inmediata, protección y vigilancia permanente del predio, donde presuntamente hay fosas comunes que aún no se han destapado”* (negrillas en el texto original)⁴.

1.2. En segundo lugar, indicó que el pasado 9 de mayo la Mesa Departamental de Víctimas de Norte de Santander y la Mesa Municipal de Villa del Rosario del Norte de Santander, acompañaron al Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Álvaro Leyva Durán, a una visita al lugar mencionado, en desarrollo de la cual *“se hizo un sentido y pequeño homenaje a todas las víctimas que se fueron al viaje sin retorno y que fueron torturadas, asesinadas, masacradas y luego desaparecidas en los hornos crematorios de la infamia de Juan Frio [...traídas] de Villa del Rosario, de Cúcuta o de la cercana localidad de Los Patios”*, y explicó que sus familiares quisieran que allí se construya *“un parque santo, un jardín[,] como medida de satisfacción, en*

² Cfr. Solicitud de medidas cautelares de Salvatore Mancuso (Radicado CONTI 202301032070), página 4.

³ Solicitud de medidas cautelares del 13 de mayo de 2023 (Radicado CONTI 202301027586), página 2.

⁴ Ibidem.

*memoria de los asesinados”, así como para que “la historia no se repita”*⁵ (negrillas en el texto original).

1.3. En tercer lugar, explicó que desde el año 2013 la Unidad de Víctimas reconoció a los familiares de esas víctimas de desaparición forzada como *“sujetos de reparación colectiva”*, es decir, como una *“comunidad [que] sufrió constantes hechos de victimización y vulneración de sus derechos, y que por lo tanto requiere una atención especial”*. Aunque, al mismo tiempo, sostuvo que, *“a la fecha esta reparación no ha sido total”*⁶ (negrillas en el texto original).

1.4. Por lo tanto, luego de describir brevemente la ubicación del lugar, señalando el interés que tienen en el mismo los grupos al margen de la ley, la señora Pérez Amaya explicó que allí tuvieron presencia *“los grupos paramilitares del Bloque Catatumbo”* (negrillas en el texto original) desde inicios del año 1999. También destacó que, en desarrollo de la visita al lugar que las organizaciones de víctimas hicieron con el Ministro de Relaciones Exteriores, se reprodujo un video en donde el exjefe paramilitar Salvatore Mancuso expresó: (i) que *“se quiere sumar a la búsqueda de las víctimas”* y (ii) *“que es imperativo recuperar los restos mortales de estas personas ultimadas por las AUC bajo su mando”*⁷ (negrillas fuera del texto).

A partir de la esa declaración, la señora Pérez Amaya explicó que las víctimas de las personas allí desaparecidas advirtieron el *“abandono por parte del [E]stado de ese lugar sujeto de reparación colectiva”*, así como *“la necesidad de honrar a tantas víctimas que murieron en ese lugar y que sus familias esperan una luz de esperanza para dignificarlas”*. Para efectos de lo cual consideran que es necesaria la *“protección y vigilancia permanente del predio”*, sobre todo en atención a que *“existen riesgos físicos que comprometen la conservación de los restos que quedan en el lugar y que se puede rescatar con la ayuda del ex paramilitar Salvatore Mancuso”*. Esto último, estimando que allí reposan los *“restos y cenizas”* de *“por lo menos 200 personas”*⁸ (negrillas en el texto original).

1.5. Finalmente, luego de invocar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como fundamento jurídico de su solicitud, la señora Pérez Maya solicitó a la SRVR adoptar una medida cautelar sobre *“los hornos crematorios de la infamia ubicado en el corregimiento de JUAN FRIO, municipio de VILLA DEL ROSARIO norte de Santander”*, en donde, según sostuvo, sostuvo que *“fueron masacrados y*

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem, página 4.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem, página 5.

asesinados presuntamente más de 500 personas". En virtud de ello, además pidió: ordenar *"la preservación inmediata, protección y vigilancia permanente del predio, todo bajo la supervisión de las autoridades dispuestas para la protección y vigilancia del sitio"*; prohibir la *"remoción de material del lugar de los hornos crematorios"*; acoger *"las palabras y declaraciones del ex paramilitar Salvatore Mancuso de que se quiere sumar a la búsqueda de las víctimas"*; disponer que *"ese lugar sea una medida de satisfacción, donde se puede adecuar un parque santo, un jardín de la vida"*; prohibir *"realizar actividades de exhumación y traslados de material desconocido que allí se ubican"*; *"vincular a medicina legal, unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, unidad de víctimas, gobernación de norte de Santander, alcaldía de villa del rosario"*; *"vincular a medicina legal, unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, unidad de víctimas, gobernación del norte de Santander, alcaldía de villa del rosario"*; y, finalmente, *"comunicar al dueño del predio sobre la medida cautelar"*⁹ (negrillas en el texto original).

2. El 24 de mayo de 2023, la señora Luisa María Lázaro García, obrando como directora ejecutiva de la Fundación Progresar, capítulo Norte de Santander, y *"actuando en representación de personas desaparecidas"*, solicitó al Presidente y al Secretario Ejecutivo de esta jurisdicción la adopción de medidas cautelares anticipadas sobre *"el predio Finca Agua Sucia, sector Trapiche Viejo, vereda La Uchema"*, por cuanto adujo que allí *"se presume la existencia de cuerpos/restos de personas desaparecidas con ocasión del conflicto armado"*¹⁰.

2.1. Como fundamentos jurídicos de su solicitud¹¹, la señora Lázaro García invocó el artículo 7° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 22 y 23 de la Ley 1922 de 2018, *"Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz"* (RP), así como trajo a colación lo dispuesto en la Ley 1408 de 2010 y el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas; el artículo 165 de la Ley 589 de 2000 (Código Penal); la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; los artículos 12, 29, 93 y 229 de la Constitución Política de 1991; el artículo 32 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, *"relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales"*¹²; la Convención Americana de Derechos

⁹ Ibidem, página 7.

¹⁰ Solicitud de medidas cautelares del 24 de mayo de 2023 (Radicado CONTI 202301029779), página 1.

¹¹ Cfr. Ibidem, páginas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15.

¹² Ibidem, página 9.

Humanos; la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³; y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴.

2.2. Como fundamentos de hecho, la solicitante en primer lugar dio cuenta de algunas cifras oficiales sobre el alarmante número de personas que aún continúan desaparecidas en Colombia (111,658), en Norte de Santander (4413) y, específicamente, en Cúcuta (2022), Tibú (1092) y Villa del Rosario (207). Así como del número de noticias criminales por hechos relacionados con ese delito en ese departamento (6401), y del escaso avance de las investigaciones (únicamente el 0,16% ha superado la etapa investigativa); así como sobre lo que ha ocurrido con la recuperación y entrega de cuerpos de personas que han sido víctimas de ese flagelo (el GRUBE ha encontrado 258 cuerpos, pero sólo ha podido entregar 117)¹⁵.

En segundo lugar, explicó la misión y el trabajo adelantado por la Fundación Progresar sobre esta materia, y mencionó los informes que al respecto le ha presentado esa organización tanto a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) como a esta jurisdicción¹⁶.

En tercer lugar, se destaca especialmente que en su solicitud la citada líder indicó que *“existe una alarmante preocupación”* respecto al *“resguardo o protección”* del lugar que solicita que sea cautelado. Al mismo tiempo que, explicó, sin perjuicio de *“ser hechos notorios”* y de que *“las autoridades competentes han tenido conocimiento de lo presuntamente ocurrido allí”*, lo cierto es que *“hasta el momento no han desarrollado las acciones pertinentes que permitan generar condiciones de búsqueda de personas desaparecidas”*. Lo anterior, sin perjuicio de advertir que allí *“se presume la existencia de 200 cuerpos, de personas que fueron desaparecidas forzosamente durante el periodo que comprende los años 2000 a 2002”*¹⁷ (negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, explicó que, de acuerdo con lo expresado recientemente por Salvatore Mancuso en la *“audiencia única de aporte a la verdad al interior de la Jurisdicción especial para la paz”*, hay *“restos de personas desaparecidas que fueron sepultadas en la frontera de Colombia y Venezuela, en el sector ‘trapiche viejo’, finca ‘agua sucia’”*. Mientras que, según indicó, en la sentencia proferida por Justicia y Paz

¹³ Específicamente las sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007,

¹⁴ Específicamente las sentencias relativas a los casos Masacre de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; Radilla Pacheco vs. México; Anzualdo Castro vs. Perú; Gelmán vs. Uruguay; González Medina y familiares vs. República Dominicana; Tenorio Roca y otros vs. Perú; Gudiel Álvares y otros vs. Guatemala; Rohac Hernández y otros vs. El Salvador; Blake vs. Guatemala; 19 Comerciantes vs. Colombia; Chichupac y Rabinal vs. Guatemala; Heliodo Portugal vs. Panamá; Gomes Lund y otros vs. Brasil; Kawas Fernández vs. Honduras; Diario Militar vs. Guatemala.

¹⁵ Cfr. páginas 2 y 3.

¹⁶ Cfr. páginas 3 y 4.

¹⁷ Ibidem, página 4.

contra esta misma persona, *“por crímenes cometidos por el bloque Catatumbo”* se estableció que *“dicho lugar también era utilizado para incinerar personas en espacios abiertos”* (negrillas fuera del texto). Practica que, agregó, *“inició con 19 cuerpos que se encontraban en la finca Las Palmas -el mismo corregimiento- pero debido a una alerta por una presunta intervención de la Fiscalía por labores de exhumación, exhumaron los cuerpos de la fosa y los incineraron en un hueco en tierra con llantas y otros desechos; posterior a eso construyeron lo que hoy conocemos con [sic] el predio ‘Agua Sucia’[,] como los Hornos de Río Frio (sic)”*¹⁸.

2.3. Finalmente, con motivo de todo lo anterior, la Directora Ejecutiva de la Fundación Progresar solicitó: (i) *“adoptar las medidas que sean necesarias para que se proteja el predio La Finca Agua Sucia, sector Trapiche Viejo, vereda La Uchema[,] corregimiento Juan Frío del municipio Villa del Rosario, y se promueva protección adecuada de los restos humanos no identificados depositados en tales lugares”*; (ii) *“[s]e ordene de manera inmediata a todas las autoridades departamentales y municipales correspondientes permita [sic] desarrollar el mandato de la UBPD”*; y (iii) **“DECRETAR medidas cautelares anticipadas [...] con el objetivo de realizar reparar [sic] a las víctimas y preservar la memoria colectiva del conflicto”**¹⁹ (negrillas en el texto original).

3. De otra parte, el pasado 31 de mayo, la asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, Helena Urán Bidegain, identificada con la Cédula de Extranjería 362272, actuando en nombre del señor Ministro, Alvaro Leyva Durán, se dirigió al Presidente de esta Sección solicitando *“[i]mpartir órdenes orientadas a la protección y conservación del predio”* antes señalado, a fin de que: (i) *“se restrinja el acceso a personal no identificado y se impida la realización de exploraciones y/o excavaciones en el lugar”*; así como (ii) se oficie *“a las entidades competentes para realizar las exhumaciones e investigaciones necesarias con el fin de identificar a las víctimas y preservar el material probatorio”*²⁰.

3.1. Como fundamentos fácticos de su solicitud, la citada asesora señaló que el 9 de mayo del año en curso *“la Cancillería de Colombia realizó un acto de reconocimiento extrajudicial a través del cual Salvatore Mancuso reconoció la existencia de hornos crematorios y fosas comunes en la zona del predio de referencia”*; que *“[l]as víctimas participantes del acto de reconocimiento extrajudicial han manifestado en reiteradas ocasiones a funcionarios de la Cancillería, que en la zona aún hay restos de víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado”*; que *“[a] los pedidos de las víctimas y de los vecinos de la zona,*

¹⁸ Ibidem, página 4.

¹⁹ Ibidem página 16.

²⁰ Solicitud de medidas cautelares del 31 de mayo de 2023 (Oficio S-GJG-23-001758, Radicado CONTI 202301031580), página 3.

se suma la solicitud elevada por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, en cabeza de su directora Luz Janeth Forero Martínez para que se proteja el área ante posibles alteraciones de la evidencia”; y que “[l]as víctimas han sido enfáticas en cuanto a la necesidad de que el horno y su entorno sea transformado en un lugar de memoria; esto como medida restaurativa” (negritas fuera del texto). Incluso, con respecto a esto último agregó que ya se han *“adelantado conversaciones con el Ministerio de Cultura y su viceministra Adriana Molano para poder, una vez haya una decisión judicial, dar una respuesta eficaz a las víctimas”*²¹.

3.2. Como fundamentos jurídicos, la señalada funcionaria invocó lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de las RP, con respecto a las medidas cautelares que pueden adoptarse en el seno de esta jurisdicción, así como lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”* (LEJEP), con relación a la centralidad de las víctimas y la justifica justicia restaurativa.

3.3. A partir de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó: (a) *“[i]mpartir órdenes orientadas a la protección y conservación del predio ubicado en el corregimiento de Juan Frío[,] Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander [...] de tal forma que se restrinja el acceso a personal no identificado y se impida la realización de exploraciones y/o excavaciones en el lugar”; y (b) “[o]ficiar a las entidades competentes para realizar las exhumaciones e investigaciones necesarias con el fin de identificar a las víctimas y preservar el material probatorio”*²².

4. Finalmente, el pasado 2 de junio el mismo Salvatore Mancuso Gómez (antes mencionado) también dirigió un escrito directamente al Presidente de esta Sección, solicitando que se adopten unas medidas cautelares con el objeto de *“cuidar, proteger y conservar los hornos crematorios que fueron usados como mecanismo de desaparición de cuerpos por parte de los paramilitares entre los años 2001 a 2004”* (negritas fuera del texto), ubicados *“(i) Villa del Rosario, corregimiento de Juan Frío, Departamento de Norte de Santander” y en “(ii) Finca Pacolandia , en el municipio de Puerto Santander”*. Lo anterior, con el propósito específico de contribuir a la *“redignificación de las víctimas y no-repetición de los hechos”*, así como de permitir la *“protección material y simbólica”*²³ de tales lugares.

Al mismo tiempo, destacó que *“estos delitos fueron perpetuados a fin de dar cumplimiento a órdenes impartidas por la Fuerza Pública [sic] de ocultar evidencia*

²¹ Ibidem, página 2.

²² Ibidem, página 3.

²³ Salvatore Mancuso, correo electrónico de remisión del 2 de junio de 2023.

que pudiera repercutir en la imagen de la institución, carreras militares y resultados operacionales”²⁴ (negrillas fuera del texto).

4.1. Para efectos de justificar la competencia de la JEP para atender su solicitud, el señor Mancuso invocó “los literales e) de los artículos 87 y 93 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP”²⁵ y los artículos 22 y 23 de las RP.

A partir de tales disposiciones, explicó que las medidas provisionales requeridas *“tienen por objeto el cuidado, protección y conservación de inmuebles donde están ubicados los hornos crematorios de Villa del Rosario y Finca Pacolandia con el fin de que se cumpla con la obligación de búsqueda, identificación y entrega digna de las personas dadas por desaparecidas mediante este modus operandi por parte del Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia o, en su defecto, la resignificación de los lugares y la conversión en campos santos u otra forma que permita los duelos y los procesos restaurativos. Adicionalmente, incluye la protección simbólica, como patrimonio de verdad y como mecanismo intergeneracional para promover la no repetición de los hechos y la reparación integral de las víctimas y de la sociedad”²⁶ (negrillas fuera del texto).*

4.2. Como fundamentos fácticos de su solicitud, el peticionario hizo referencia a diez (10) hechos, como fueron específicamente los siguientes:

- (i) *“En el año 2001, debido al aumento de las estadísticas de personas asesinadas en el Departamento de Norte de Santander, la Fuerza Pública ordena expresamente al Comandante Castaño que se deben desaparecer los cuerpos de las personas que han sido asesinadas en el marco de la lucha contrainsurgente y el control territorial y social”²⁷ (negrillas fuera del texto);*
- (ii) *“Las razones otorgadas por la Fuerza Pública indicaban que el aumento de asesinatos en su jurisdicción repercutía en las estadísticas relacionadas con muertos generados en el marco del conflicto y demostraban una omisión o incapacidad de la Fuerza Pública de [sic] cumplir con sus funciones de defensa del orden constitucional. A lo anterior se sumó la presión nacional e internacional ejercida por organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como las consecuencias en las carreras militares de miembros de la Fuerza Pública”²⁸;*

²⁴ Solicitud de medidas cautelares del 2 de junio de 2023, página 1.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem, páginas 2 y 3.

²⁷ Ibidem, página 3.

²⁸ Ibidem.

- (iii) *“En el año 2001, Carlos Castaño ordenó a los comandantes cumplir a cabalidad las disposiciones de la Fuerza Pública, quienes, a su vez, comunican la decisión a los comandantes en regiones. La orden expresa era desaparecer cuerpos, sin que se indicara el modo o se limitara el alcance de la instrucción. El solicitante, Salvatore Mancuso Gómez, como comandante del Bloque Catatumbo, ordenó a los comandantes de Frente, incluido el Frente Frontera, cumplir con la orden de desaparecer los restos de las personas asesinadas”²⁹.*
- (iv) *“En el año 2002, el comandante Rafael Mejía Guerra (‘Hernan’), comandante de Villa del Rosario, le informa a Jorge Iván Laverde (‘El iguano’), comandante del Frente Fronteras, que la Fiscalía General de la Nación iría a Cúcuta a hacer exhumaciones en territorios bajo su control y mando. Por esta razón, Jorge Iván Laverde ordena a Carlos Enrique Rojas Mora (‘El Gato’), segundo comandante del frente y comandante del Puerto Santander, inhumar los restos de las personas asesinadas con el fin de eliminar u ocultar cualquier material probatorio”³⁰ (negrillas fuera del texto).*
- (v) *“En el 2002, por órdenes de Carlos Enrique Rojas Mora se construyó el primer horno crematorio. La construcción se realizó con base en una idea de alias ‘Gonzalo’ o ‘el Diablo’, quien encontró unos hornos en el Trapiche Viejo, en el sector de Juan Frío. Alias El Diablo sugirió incinerar los restos en el horno de adobe de los ladrillos” (negrillas fuera del texto).*
- (vi) *“De conformidad con la Sentencia de Justicia y Paz del 31 de octubre de 2014, el modo de operación del Frente Fronteras consistía en que se ‘aprehendían a las víctimas en los cascos urbanos, eran llevadas a las zonas rurales y en ese lugar se daba muerte a las víctimas. Posteriormente eran enterradas y cuando los miembros de las AUC tenían conocimiento de que las autoridades iban a llegar donde estaban las fosas, los restos humanos eran sacados de las fosas y se enviaban a hornos³¹. Los restos de las personas permanecían entre dos años a cuatro meses enterradas [sic] en fosas comunes; posteriormente se exhumaban los restos y se procedía a incinerarlos en los hornos crematorios”³² (negrillas fuera del texto);*
- (vii) *“Existe un aproximado de doscientas (200) víctimas que fueron desaparecidas mediante este modus operandi. Las víctimas solían ser de*

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ En este apartado de la solicitud se cita específicamente el párrafo 758 de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014 por parte la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso identificado con el número de radicado 110016002532000680008 (N.I. 1821). Cfr. Ibidem, página 3.

³² Cfr. Ibidem, páginas 3 y 4.

Cúcuta, Los Patios, Chinácota, Pamplona y El Zulia. Las víctimas eran personas acusadas de estar relacionadas con la guerrilla o sindicatos de haber cometido alguna conducta colectiva”³³.

- (viii) *“Se han identificado dos lugares en los cuales se llevó a cabo el patrón de desaparición forzada para ocultamiento de evidencia: (i) Villa del Rosario, corregimiento de Juan Frío, Departamento de Norte de Santander (sitio conocido como ‘Trapiche Viejo’) y (ii) Finca Pacolandia, en el corregimiento de Banco de Arenas en el municipio de Puerto de Santander”³⁴ (negrillas fuera del texto);*
- (ix) *“El 9 de mayo de 2023, el solicitante llevó a cabo un acto de reconocimiento extrajudicial con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. En el acto el solicitante reconoció la existencia de hornos crematorios y fosas comunes en inmuebles ubicados en el Villa del Rosario, Norte de Santander y en la finca Pacolandia, en el municipio de Puerto de Santander”³⁵ (negrillas fuera del texto); y, finalmente,*
- (x) *“A propósito de dicho reconocimiento se pudo constatar el estado de abandono de los hornos y la permanente revictimización de la comunidad de Juan Frío que ello supone. A la fecha ninguna autoridad judicial o administrativa ha ordenado la protección material o simbólica de los inmuebles en los cuales se ubican los hornos, razón por la cual lo que debería ser un lugar de memoria y de duelo es, actualmente, un vestigio decadente y doloroso de la guerra que vivió el Catatumbo y la prueba de que no ha habido voluntad para la búsqueda, identificación y entrega digna de los desaparecidos”³⁶ (negrillas fuera del texto).*

4.3. Como fundamentos jurídicos, el solicitante se refirió a lo dicho por la Sección de Apelación de esta jurisdicción (SA) en los autos TP-SA-714 de 2021³⁷ y TP-SA-767 de 2021³⁸, así como por esta misma Sección en los autos SAR AI-10 de 2019, AI-11 de 2019³⁹, y en otras decisiones (sin precisar) proferidas en el trámite de las medidas cautelares MC-002 de 2018⁴⁰, así como a lo manifestado en el marco de la audiencia pública celebradas en diciembre de 2021⁴¹.

³³ Ibidem, página 4.

³⁴ Ibidem

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem, página 4.

³⁷ Cfr. Ibidem, páginas 5, 8, 9, 12 y 13.

³⁸ Cfr. Ibidem, página 10.

³⁹ Cfr. Ibidem, páginas 9, 10 y 11.

⁴⁰ Cfr. Ibidem, páginas 8, 10, 11,

⁴¹ Cfr. Ibidem, página 10.

Además, hizo alusión a lo previsto en el literal b) del artículo 25 del Reglamento Interno de la CIDH con respecto a las medidas provisionales⁴². Como también a la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la relación que existe entre el derecho a la verdad y el derecho a la reparación de las víctimas de hechos de desaparición forzada (sentencia C-370 de 2006)⁴³, a la necesidad de preservar del olvido y permitir la memoria colectiva como garantías de no repetición (sentencias C-454 de 2006)⁴⁴, y a la relación que hay entre el derecho a la verdad y el deber de redignificar a las víctimas (C-293 de 1995, C-282 de 2002, C-491 de 2007, C-795 de 2014, C-674 de 2017 y C-658 de 2019)⁴⁵.

4.3.1. Así, utilizando las fuentes jurídicas antes mencionadas, el solicitante indicó que en este caso se verifica el cumplimiento del *test de competencia sobre medidas cautelares accesorias a procesos* establecido por la SA⁴⁶, en tanto que:

- (i) Está debidamente identificado el proceso actual o futuro de la JEP con el que la medida cautelar solicitada tiene un vínculo material, por cuanto *“la protección material y simbólica de los hornos crematorios se asocia directamente con el macro caso 08 ‘crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles en el conflicto armado’”. Pero, además, “[d]ebe tenerse en cuenta, que de conformidad con el Auto SRVR No. 104 de 2022, uno de los patrones criminales identificados en este macrocaso es el relativo a los crímenes cometidos bajo justificaciones contrainsurgentes, que incluye la estigmatización de la población civil por señalamientos de pertenecer o colaborar con las guerrillas de las FARC-EP, ELN y EPL. Así mismo se relaciona con un patrón macrocriminal de control territorial y social que, si bien no ha sido identificado por parte de la Jurisdicción, da cuenta de cómo este modus operandi de desaparición forzada se usaba como un ejercicio de poder y autoridad para la regulación del orden social que incluía asesinar y desaparecer a sindicatos de haber cometido alguna conducta delictiva”*⁴⁷ (negrillas fuera del texto).
- (ii) *“[S]e acredita plenamente la competencia general de la Jurisdicción toda vez que esta solicitud versa sobre la protección de lugares de memoria asociados a hechos ocurridos ‘por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado’*⁴⁸. En este caso se trata de

⁴² Cfr. Ibidem, página 6.

⁴³ Cfr. Ibidem, página 11.

⁴⁴ Cfr. Ibidem, página 13.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ El solicitante cita específicamente para este propósito el Auto TP-SA-714 de 2021.

⁴⁷ Ibidem, página 5.

⁴⁸ El solicitante cita allí específicamente el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Cfr. Ibidem, página 6.

hechos que fueron ordenados por la Fuerza Pública y cometidos en asociación con paramilitares, los cuales guardan relación con la ‘radicalización de la lucha contrainsurgente y la estigmatización de la población civil’”⁴⁹ (negrillas fuera del texto).

- (iii) En lo que se refiere a la exigencia de que las medidas cautelares solicitadas beneficien a actuales o potenciales sujetos procesales ante la JEP o a víctimas que podrían detentar la calidad de intervinientes especiales, sin perjuicio de que colateralmente puedan beneficiar a otras, particularmente en este caso *“las medidas pretenden beneficiar a aquellas víctimas que se acrediten en el macrocaso 08, quienes podrán actuar en calidad de intervinientes especiales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018”⁵⁰ (negrillas fuera del texto); y*
- (iv) En lo que tiene que ver con el respeto por la competencia de los demás elementos del sistema integral de justicia, verdad, reparación y no repetición (SIVJNR), *“la Jurisdicción tiene la competencia y la capacidad jurídica de evitar la vulneración material de los inmuebles en los cuales se encuentran los hornos y donde se podrían encontrar material [sic] de interés forense, incluyendo restos de personas dadas por desaparecidas a fin de que sean identificados y entregados dignamente a sus familiares. Así mismo, la Jurisdicción tiene la competencia para evitar la vulneración simbólica en tanto su abandono es, a su vez, un reflejo del abandono estatal a las víctimas y a las comunidades que sufrieron el control territorial de los grupos paramilitares”⁵¹ (negrillas fuera del texto).*

4.3.2. Por otra parte, para efectos de cumplir con el denominado *test de urgencia y gravedad*, el solicitante sostuvo que, con respecto a lo primero, *“la omisión y probable inacción de las autoridades competentes en cuidar, proteger y conservar los inmuebles en donde se encuentran ubicados los hornos crematorios ha generado el riesgo no sólo de la pérdida de los restos humanos o material de interés forense, sino la imposibilidad de restaurar a las víctimas mediante la protección simbólica de esta infraestructura. Si bien, en el marco de Justicia y Paz se reconoció [sic] como un patrón de macrocriminalidad las desapariciones forzadas con la finalidad de ocultar evidencia, indicando que uno de los modus operandi del Frente Fronteras era el uso hornos crematorios para inhumar los restos de personas asesinadas por miembros de las AUC⁵², no se identificaron los lugares ni se*

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

⁵² En este punto de la solicitud nuevamente se cita la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

*ordenó protección material o simbólica para la garantía de los derechos de las víctimas*⁵³ (negrillas fuera del texto).

Además, agregó que *“desde 2010 se denunció el estado de abandono del inmueble en el cual se encuentra el horno en Villa del Rosario”*⁵⁴. Abandono que, según dijo, *“ha aumentado con el paso del tiempo”*.

Para efectos de sustentar lo anterior, aportó una fotografía del inmueble tomada *“en la visita preparatoria para el acto de reconocimiento extrajudicial organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores”*⁵⁵. Así como aportó un video proyectado en esa misma diligencia del 4 de abril, en donde, según indicó, queda en evidencia que *“no hay ninguna restricción de ingreso a los lugares objeto de solicitud de protección”*, al mismo tiempo que *“es claro que han y pueden continuar siendo alterados de forma que se pierda o destruya material forense”*⁵⁶ (negrillas fuera del texto).

En segundo lugar, específicamente con relación al requisito de *gravedad*, afirmó que la desprotección del lugar ha imposibilitado la búsqueda, identificación y entrega digna de los cuerpos que allí puedan recuperarse, o *“en su defecto, las intervenciones de carácter restaurativo”*⁵⁷ (negrillas fuera del texto). Con lo que se ha desprotegido también el derecho al recuerdo y a la memoria de las víctimas⁵⁸.

Por lo tanto, sostuvo que *“[e]l estado de los inmuebles, así como la omisión de un protocolo integral de búsqueda con un componente restaurativo ha materializado una acción con daño”* (subrayas en el texto original). De manera que *“[l]a omisión de las autoridades estatales y judiciales de intervenir estos inmuebles revictimiza”*⁵⁹ (negrillas fuera de texto).

4.3.3. Finalmente, el señor Mancuso explicó que las medidas cautelares por él solicitadas tienen, además, un contenido restaurativo, en tanto que pretenden la protección tanto material y como simbólica de los lugares que se pretende cautelar. Lo anterior, ya que las medidas por él pretendidas son, en sus propias

⁵³ Ibidem, página 7.

⁵⁴ Para estos efectos el solicitante citó un apartado específico (página 62) del documento “La desaparición forzada de personas: una estrategia de guerra sucia aplicada sistemáticamente en Norte de Santander”, preparado por la Gobernación de Santander y la Fundación Progresar en el año 2010. Cfr. Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem, página 8.

⁵⁷ Ibidem, página 8.

⁵⁸ Cfr. Ibidem.

⁵⁹ Ibidem, página 8.

palabras, “una garantía para salvaguardar el material con interés forense que pueda encontrarse en esos lugares” y, permitir, así, que “el Estado cumpla con la obligación de tomar todas las medidas necesarias ‘para dar con el paradero de las víctimas o dilucidar qué sucedió con ellas y, de ser el caso, recuperar, identificar y entregar los restos a sus familiares’⁶⁰”. Al mismo tiempo que persiguen “el amparo de los relatos, las significaciones y la memoria de los lugares”, en tanto que esa protección “tiene connotaciones sociales y sus posibilidades de resignificación”, así como garantiza “el derecho a la verdad en su acepción individual y colectiva[,] a partir de la construcción de una memoria histórica que sienta las bases para la no repetición”⁶¹.

III. CONSIDERACIONES

(i) Normas y precedentes aplicables

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1957 de 2019, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” (LEJEP), las fuentes del derecho en materia procesal que rigen esta jurisdicción son: “(i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 (iii) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y lo establecido en esta ley”.
6. Para el caso específico de las medidas cautelares, particularmente debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 22 a 26 de la Ley 1922 de 2018, así como en la doctrina probable que respecto a esta materia ha sentado la Sección de Apelación (SA), en tanto “órgano de cierre hermeneútico de la JEP”⁶².
7. Por lo tanto, y como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores⁶³, en la presente decisión esta Sección hará uso del “test de competencia para medidas cautelares asociadas a procesos”, establecido por la SA en el Auto TP-SA-714 de 2021 y reiterado en los autos 767, 903 y 920 de 2021, 1029 de 2022 y 1385 de 2023, entre muchos otros, y a los que incluso hizo referencia uno de los peticionarios en su correspondiente solicitud⁶⁴. Esto último, entendiendo que dicho test está compuesto de distintos elementos o pasos y que “es la concurrencia de todos ellos -al menos, de todos los aplicables-, la que determina la competencia de la JEP para tramitar y, eventualmente, decretar

⁶⁰ Se cita allí el Auto SAR, AT-011 de 2019.

⁶¹ Ibidem, página 12.

⁶² Cfr. LEJEP, artículo 25.

⁶³ Cfr. SAR, AI-020 de 2021, AI-039 de 2021, AI-002 de 2022, AI-014 de 2022, AI-016 de 2022, AT-035 de 2022, entre otros.

⁶⁴ Cfr. *Supra*, párrafo 4.3.1.

*las medidas cautelares en cuestión y que, la falta de cualquiera de ellos, la excluye*⁶⁵ (negrillas fuera del texto).

8. En este sentido, tal y como recientemente lo resumió la misma SA en el Auto TP-SA-1385 de 2023, es del caso destacar que:
 - (i) *“Las medidas cautelares son la institución jurídica creada para atender situaciones excepcionales que suponen riesgos para la consecución de los objetivos del proceso. Esto es, situaciones que pueden poner en peligro a los intervinientes, que pueden afectar el trámite mismo (alterar u ocultar pruebas, por ejemplo) o que pueden impedir el cumplimiento efectivo de la decisión judicial (así ocurre cuando hay riesgo de destrucción de la cosa objeto de disputa). Las medidas cautelares no son la vía judicial para discutir ni hacer cumplir derechos vulnerados, sino para garantizar que los derechos que están en debate en el proceso judicial, del que son actos incidentales, no se vean previamente afectados en tal grado que la decisión judicial que se adopte al final del trámite resulte viciada, imposible o inútil”*⁶⁶ (negrillas fuera del texto);
 - (ii) *“[L]as medidas cautelares en la JEP tienen un alcance definido y delimitado por las funciones específicas de esta jurisdicción como componente judicial del SIP. Las medidas cautelares tienen como fin específico y preciso proteger los derechos de los participantes en los procesos, en tanto sujetos procesales o intervinientes, o garantizar que el trámite judicial en manos de la JEP se desarrolle atendiendo los principios constitucionales que le son aplicables. De esta manera, el decreto de medidas cautelares solo procede de manera excepcional, cuando se advierten circunstancias graves y urgentes que requieren atención inmediata para proteger los fines del proceso y los derechos que en él se están discutiendo [...] Pero también pueden decretarse medidas cautelares, en casos excepcionales, para contrarrestar el riesgo que proviene de fuentes exógenas a la JEP, si se demuestra que estas impiden la participación, al punto que la intervención de la Jurisdicción se hace indispensable”*⁶⁷;
 - (iii) *“[L]as limitaciones competenciales de la JEP no implican que las víctimas u otros intervinientes con riesgos extraordinarios o con derechos vulnerados queden desprotegidos si la Jurisdicción no tiene la función de ampararlos. Los canales tradicionales judiciales y administrativos para defender sus derechos siguen estando vigentes para todos. Y, de hecho, aclarar el alcance de las medidas cautelares en la JEP protege a estas personas porque garantiza la efectividad de los mencionados dispositivos para atender los casos realmente graves y urgentes que puedan afectar el proceso transicional. En contraste, ampliar irrazonablemente el alcance de dichas medidas las desdibuja y pone en peligro. La gravedad y urgencia*

⁶⁵ Cfr. TP-SA 714 de 2021, párrafo 23.2.2.

⁶⁶ Ibidem, párrafo 37.

⁶⁷ Ibidem, párrafo 39.

*terminarían siendo categorías vacías de contenido si se aplican indiscriminadamente a cualquier situación. El uso indiscriminado de los poderes excepcionales de la magistratura en sede de medidas cautelares puede, además de llevar equivocadamente a que la JEP asuma como suyas competencias que el diseño institucional ha puesto en cabeza de otras entidades, a congestionar las instancias judiciales de carácter transicional, en claro detrimento del ejercicio de las funciones que sí le son propias”*⁶⁸ (negrillas fuera del texto); y

- (iv) “[L]as autoridades judiciales transicionales pueden -y en algunos casos deben- asumir un liderazgo especial en la consecución de los objetivos perseguidos por la transición, particularmente, en la satisfacción de los derechos de las víctimas. Sin embargo, **dicho liderazgo no podría implicar la asunción o absorción de las tareas confiadas a mecanismos no judiciales**, sino que debe asumirse mediante la puesta en marcha y dinamización de vías que, en el marco de sus competencias, procuren las debidas actuación, articulación y coordinación entre los diferentes procesos o mecanismos de justicia transicional [...] la JEP no puede, sin desbordar el ámbito de su competencia y sin generar efectos indeseables para el cumplimiento de sus objetivos, convertirse en la garante **primigenia, directa y universal de todos los derechos de las víctimas del CANI**, al margen del cumplimiento de su labor principal. Indudablemente la JEP cumple un papel esencial en la garantía de esos derechos, pero, se insiste, en el marco de sus competencias” (negrillas en el texto original)⁶⁹;

9. Por lo tanto, en esta ocasión esta Sección se entiende en la obligación de verificar, en primer lugar, que las solicitudes de medidas cautelares objeto de la presente solicitud cumplan con los siguientes tres requisitos formales: “(i) **que se trate de un proceso que exista o pueda existir acorde con la finalidad de la JEP; (ii) que recaiga sobre los sujetos procesales de competencia de esta jurisdicción transicional; y, (iii) que no se trate de un asunto de competencia de otra jurisdicción**”⁷⁰ (negrillas fuera del texto).

Siendo del caso precisar, que lo primero quiere decir que aquellas medidas deben estar asociadas o ser accesorias tanto a procesos actuales como a procesos futuros que pueda surtir en el seno de esta jurisdicción, de conformidad con sus competencias⁷¹.

Mientras que lo segundo parte de la comprensión de que “**la competencia personal de la JEP no se define a partir de las víctimas, sino de los actores del conflicto**

⁶⁸ Ibidem, párrafo 42.

⁶⁹ Ibidem, párrafo 44.

⁷⁰ Cfr. Auto TP-SA 632 de 2020 y TP-SA-1385 de 2023 (párrafo 43).

⁷¹ Cfr. Auto TP-SA-714 de 2021, párrafos 9.1., 11, 12.5., 13.4., 17.3. y 21.1.9.

*armado y, de hecho, como se ha explicado en numerosas oportunidades, no los alcanza a todos, sino que se limita a algunos de ellos*⁷². Al mismo tiempo que *“la garantía que ésta asume en relación con sus derechos no se extiende de manera directa a todo el universo de víctimas, sino que está estrictamente ligada al ejercicio de sus competencias en materia de análisis de conductas delictivas específicas, sin perjuicio de los efectos irradiadores que puedan tener para las víctimas del conflicto armado en general”*⁷³ (negrillas fuera del texto).

Y que, por último, lo tercero, hace referencia a que, así como sucede con la competencia personal, la competencia material y temporal de esta jurisdicción también se encuentra normativamente delimitada⁷⁴, al mismo tiempo que puede ejercer su competencia prevalente únicamente cuando *“reconozca que los hechos investigados son de su competencia”*⁷⁵

10. En segundo lugar, la SAR considera que deberá verificar su competencia específica para surtir el presente trámite en tanto que, sin perjuicio de que el artículo 22 habilite a todas las Salas y Secciones que componen esta jurisdicción a adoptar medidas cautelares, al mismo tiempo establece que esa competencia le corresponde específicamente a la corporación *“de conocimiento”*. Sin perjuicio de que, cuando se trate de asuntos *“transversales a varios procesos, será competente para tramitarlas, a prevención, cualquiera de las Salas o Secciones que pueda llegar a conocer alguno de ellos”*⁷⁶ (negrillas fuera del texto).

En este sentido, y en armonía con lo que se ha señalado en jurisprudencia constitucional en relación con el carácter accesorio que también tienen las medidas cautelares en el seno de esta jurisdicción⁷⁷, ya en casos anteriores se ha dicho que esta *“Sección considera que, en aquellos supuestos en los cuales se formulan solicitudes de medidas cautelares que pueden enmarcarse en un macro-caso de conocimiento de la JEP, es dentro del mismo donde debe analizarse y decidirse la procedencia de las medidas, de manera que se evite la eventualidad de decisiones contradictorias entre el trámite incidental de las medidas cautelares y el desarrollo del macrocaso”*⁷⁸ (negrillas fuera de texto).

⁷² Auto TP-SA-714 de 2021, párrafo 16.4. Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5° transitorio. LEJEP, artículo 63.

⁷³ Auto TP-SA-714 de 2021, párrafo 16.8. Al respecto ver también: párrafo 16.19.

⁷⁴ Cfr. Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5° transitorio. LEJEP, artículos 62, 63 y 65.

⁷⁵ LEJEP, artículo 63, Parágrafo 4°. Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 6° transitorio.

⁷⁶ Cfr. TP-SA-714 de 2021, párrafo 23.2.2.

⁷⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto 155 de 2019, párrafo 5.13.

⁷⁸ SAR, M.C. 002 de 2018, AT-046 de 2020, párrafo 11.

Lo que, además, se sigue del hecho de que “[e]s un principio básico de derecho que lo accesorio sigue a lo principal, postulado fundante que tiene su génesis en la necesidad y pertinencia procesal de concentrar las decisiones relacionadas con un mismo asunto, bajo una sola autoridad y con un idéntico procedimiento, es decir, garantizando los principios de unidad y congruencia”⁷⁹.

Así, para la SAR es claro que cuando una solicitud de medida cautelar se relaciona clara e indiscutiblemente con un determinado macro-caso que ya adelanta la SRVR, es dentro de ese mismo procedimiento que debe adoptarse la decisión correspondiente⁸⁰, pues es allí “donde se encuentra toda la información suficiente y adecuada que en la JEP reposa respecto de los crímenes competencia de esta jurisdicción, entre ellos, la desaparición forzada, cometidos en desarrollo del conflicto armado en los citados territorios”⁸¹. Lo que, además, es una forma concreta de darle aplicación “al criterio de ‘razonabilidad orgánica’, el cual recoge razones de inmediatez, economía procesal y división del trabajo para garantizar que el órgano de la JEP con mayor afinidad material a una solicitud sea el que la resuelva”⁸².

11. Así, en la presente decisión habrá de establecerse si, a partir de las solicitudes de medidas cautelares antes resumidas, se hace posible:

“a) [I]dentificar el o los procesos judiciales, abiertos o por abrir, a cuya garantía se asocian dichas medidas o, por lo menos, establecer una vinculación material razonable con alguno de ellos;

b) [C]onstatar así sea provisionalmente los factores de competencia de la JEP y la competencia particular de la Sala o Sección concernida para conocer ese o esos procesos;

c) [V]erificar que las medidas solicitadas beneficiarán a personas que son o están llamadas a ser sujetos procesales de competencia de la JEP o a víctimas que detentan o podrían detentar la calidad de intervinientes especiales ante la jurisdicción, sin perjuicio de que indirecta o colateralmente puedan verse beneficiadas otras personas, y

d) [E]n caso de que las medidas solicitadas tengan por objeto la protección o restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación o la no repetición cuya garantía, en principio, corresponda principalmente a un componente del SIVJRNR distinto a la propia JEP, establecer que la materialización de la amenaza o la vulneración que la medida cautelar pretende precaver o hacer cesar, impacta negativa y suficiente o trascendentemente el que algún proceso judicial que corresponda adelantar a esta jurisdicción alcance los fines asignados a la misma en el marco del SIVJRNR”⁸³.

⁷⁹ Cfr. Ibidem.

⁸⁰ Cfr. SAR, AT-114 de 2020, párrafo 38.

⁸¹ M.C. 002 de 2018, AT-046 de 2020, párrafo 11.

⁸² Ibidem, párrafo 13. Se citan allí, además, los autos Autos TP-SA 005 de 8 de mayo de 2018, párrafo 14, y TP-SA 147 de 11 de abril de 2019, párrafos 40 – 41.

⁸³ Ibidem, párrafo 23.2.

12. Por lo tanto, en caso de que preliminarmente no sea posible verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos, corresponderá *“iniciar un trámite tendiente a recabar los elementos necesarios para adoptar una decisión sobre la competencia”*⁸⁴, tal y como lo ha explicado la SA. Al mismo tiempo que *“las medidas no podrán ser decretadas, salvo que, dadas las circunstancias, se adviertan como absolutamente imperativas e impostergables, caso en el cual cabría concederlas como provisionales, con un límite preciso de tiempo, a la espera de que durante éste se defina el tema de la competencia”*.
13. Mientras que, en caso de verificar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, habrá de procederse a analizar si también se acreditan los *“supuestos de procedencia de la medida”*⁸⁵ específica que ha sido solicitada, como serían en este caso aquellos los relativos a (i) la legitimidad por activa de los solicitantes; (ii) las condiciones de *gravedad y urgencia* que justifican la adopción de la medida cautelar de protección requerida; y finalmente, (iii) los *el daño irreparable a las personas y colectivos que pretende evitarse, la amenaza o vulneración frente a la que se requiere la protección de las víctimas, y el real restablecimiento de sus derechos, etc.”*⁸⁶.

Test de competencia de medidas cautelares asociadas a procesos

14. Como se sigue de lo resumido en el acápite anterior, en términos generales las cuatro (4) solicitudes de medidas cautelares aquí consideradas comparten:
- (a) El mismo objeto o pretensión, como es la protección material, e incluso simbólica, de dos lugares específicos, como son el predio ubicado en el corregimiento de Juan Frío (sector Trapiche Viejo, vereda La Uchema), municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander⁸⁷, que aparentemente corresponde al de la Finca Agua Sucia; y la finca “Pacolandia”⁸⁸, ubicada en el corregimiento de Banco de Arenas, el municipio de Puerto de Santander⁸⁹. Lugares en donde aparentemente se encontrarían los denominados *“hornos crematorios de la infamia”*⁹⁰;

⁸⁴ TP-SA-714 de 2021, párrafo 23.2.5.

⁸⁵ Cfr. Ibidem.

⁸⁶ Ibidem, párrafo 23.3.

⁸⁷ Cfr. *Supra*, párrafo 3.

⁸⁸ Cfr. *Supra*, párrafo 2.

⁸⁹ Cfr. *Supra*, párrafo 4.

⁹⁰ Cfr. *Supra*, párrafo 1.

- (b) El mismo motivo o justificación para solicitar esa medida, como es presumir que allí se encuentra un número incierto (pero que se estima entre 200⁹¹ y 500⁹²) de posibles cuerpos de personas que fueron víctimas de hechos atribuidos principal y directamente a los grupos paramilitares⁹³. Al mismo tiempo que se considera que tales lugares se encuentran en riesgo físico, en tanto que están abandonos, desprotegidos o expuestos⁹⁴, lo que podría impedir que allí se adelanten en el futuro labores de búsqueda e identificación exitosas;
- (c) La misma fuente principal para efectos de sustentar ese señalamiento, como es específicamente la información que sobre tales lugares suministró el señor Salvatore Mancuso⁹⁵ (que además es uno de los peticionarios), tanto en la audiencia única de aporte a la verdad, para la que fue citado por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), como en el evento que se realizó en ese lugar por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores el pasado 9 de mayo⁹⁶. Así como los familiares de las víctimas de familiares de personas desaparecidas en el Departamento de Norte de Santander, que también estuvieron presentes en dicha diligencia;
- (d) El mismo propósito, como es que, a través de la medida cautelar solicitada, se protejan o amparen los derechos de las víctimas de tales hechos y conductas delictivas, y especialmente sus derechos a la verdad, a la reparación colectiva⁹⁷ y a la no repetición⁹⁸, así como a manera de una medida restaurativa⁹⁹.

Además, se destaca que al menos tres de las solicitudes mencionan que sobre esta situación ya han sido informadas en el pasado diferentes autoridades públicas, sin obtener una respuesta suficiente¹⁰⁰, y, más recientemente, la UBPD¹⁰¹, a la que además expresamente se solicitó vincular a este trámite¹⁰², por cuanto incluso se advirtió que ésta también ha solicitado la protección de los lugares señalados¹⁰³ (aunque precisar cuándo, cómo y a quién exactamente se hizo esta solicitud).

⁹¹ Cfr. *Supra*, párrafos 1.4., 2.2. y 4.2. (vii).

⁹² Cfr. *Supra*, párrafo 1.5.

⁹³ Cfr. *Supra*, párrafos 1, 1.4., 1.5., 4 y 4.3.1.

⁹⁴ Cfr. *Supra*, párrafos 1.1., 1.4., 2.2., 3.3. y 4.3.2., entre otros.

⁹⁵ Cfr. *Supra*, párrafos 1.4., 2.2., 3.1. y 4 en adelante.

⁹⁶ Cfr. *Supra*, párrafos 1.2., 1.4., 3.1. y 4.2. (ix).

⁹⁷ Cfr. *Supra*, párrafo 1.3., 2.3.,

⁹⁸ Cfr. *Supra*, párrafo 1.3.

⁹⁹ Cfr. *Supra*, párrafo 3.1.

¹⁰⁰ Cfr. *Supra*, párrafos 2.2., 3.1., 4.2. (vi) y 4.3.2..

¹⁰¹ Cfr. *Supra*, párrafos 2.2.

¹⁰² Cfr. *Supra*, párrafo 1.

¹⁰³ Cfr. *Supra*, párrafo 3.1.

15. Sin embargo, debe destacarse que mientras una de las solicitudes se dirigió al Tribunal para la Paz y, específicamente, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR)¹⁰⁴, y otra al Presidente y al Secretario Ejecutivo de la JEP¹⁰⁵, sólo dos se remitieron directamente a esta Sección¹⁰⁶, pero incluso en una de ellas se señaló expresamente que las medidas cautelares solicitadas guardan relación o podrían servir al objeto del macro caso 08 que actualmente adelanta la SRVR¹⁰⁷, relativo a los *“Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”*¹⁰⁸. Al mismo tiempo que, de hecho, únicamente este último peticionario afirma que todos los delitos que en las diferentes solicitudes se imputan a los grupos paramilitares y, específicamente, al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)¹⁰⁹, fueron realizados en cumplimiento de órdenes proferidas por la Fuerza Pública¹¹⁰.

De tal manera que, mientras de la fuente principal de las diferentes solicitudes es fácil concluir que existe una relación entre su objeto y un trámite específico que actualmente adelanta la SDSJ, especialmente por lo señalado por esa misma fuente —y que, además, permitiría establecer preliminarmente la competencia personal de esta jurisdicción—, se tiene que es posible relacionar las medidas cautelares solicitadas con un macro caso que ya ha sido abierto y actualmente adelanta la SRVR¹¹¹, y no con un proceso de esta Sección. Sin perjuicio de que eventualmente la SAR podría conocer de algún proceso adversarial que se suscitara con motivo del reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de alguna de las personas que la SRVR señale como máximo responsable de los hechos objetos de la investigación de ese caso.

16. Además, aunque en todas las solicitudes se invoquen los derechos de las víctimas, debe destacarse que en ninguna de las cuatro solicitudes se señala con claridad quiénes son específicamente las víctimas en cuyo nombre, representación o interés se presentan las medidas cautelares, ni se precisa, siquiera sucintamente, cuáles habrían sido los hechos victimizantes o delictivos en los que aquellas resultaron

¹⁰⁴ Cfr. *Supra*, párrafo 1.

¹⁰⁵ Cfr. *Supra*, párrafo 2.

¹⁰⁶ Cfr. *Supra*, párrafos 3 y 4.

¹⁰⁷ Cfr. *Supra*, párrafo 4.3.1., (i).

¹⁰⁸ Cfr. Auto SRVR 104 del 30 de agosto de 2022.

¹⁰⁹ Cfr. *Supra*, párrafo 1.4.

¹¹⁰ Cfr. *Supra*, párrafo 4.

¹¹¹ En este sentido, se destaca que con motivo de esta situación procesal las medidas solicitadas en este caso podrían necesitar un tratamiento distinto de las que fueron objeto de la decisión adoptada por esta Sección, por ejemplo en el Auto AI-023 de 2021. Cfr. párrafo 11.2.5.

afectadas, o por qué razón se presume que los cuerpos de sus familiares o allegados se podrían encontrar específicamente en los lugares que se pretende proteger.

Por el contrario, la señora Maritza Pérez Amaya presentó su solicitud en nombre propio, no aportó documento alguno que la acredite como Coordinadora de la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas de Norte de Santander, ni relativa a esta organización o alguna de las otras calidades por ella señaladas (consejera departamental de paz, convivencia y reconciliación del Norte de Santander, defensora de derechos humanos o reclamante de tierras).

De igual forma, en su solicitud la señora Luisa María Lázaró García tampoco presentó ninguna documentación que la acredite como Directora Ejecutiva de la Fundación Progresar, capítulo Norte de Santander. Además, se destaca que dijo haber solicitado la medida cautelar *“actuando en representación de personas desaparecidas”*, pero sin ofrecer ninguna información que permita determinar quiénes son estas personas ni mucho menos que las razones que le permitan actuar en su nombre y representación.

Así mismo, en relación con la solicitud presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la doctora Helena Urán Bidegain no presentó ninguna documentación que la faculte para actuar en nombre del Canciller o en representación de esa cartera ante esta jurisdicción, ni ofreció precisión sobre quiénes son específicamente las víctimas: (i) que participaron en *“el acto de reconocimiento extrajudicial”* organizado por ese ministerio y que tuvo lugar el 9 de mayo de 2023, (ii) que *“han manifestado en reiteradas ocasiones a funcionarios de la Cancillería que en la zona aún hay restos de víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado”*; (iii) que han denunciado *“que sujetos sin identificar han realizado exploraciones y excavaciones en el área”*; y (iv) que *“han sido enfáticas en cuanto a la necesidad de que el horno y su entorno sea transformado en un lugar de memoria; esto como medida restaurativa”*¹¹².

Finalmente, para el caso específico del señor Salvatore Mancuso, esta Sección se ve en la obligación de señalar, en primer lugar, que aquel no es ni ha sido reconocido como compareciente y, por tanto, al menos todavía no es un sujeto procesal de esta jurisdicción¹¹³ —decisión que le corresponde adoptar exclusivamente a la SDSJ y en la que de ninguna forma se pretende inmiscuir esta Sección—.

¹¹² Solicitud de medidas cautelares de la Cancillería, radicado CONTI, páginas 1 y 2.

¹¹³ Muy por el contrario, se hace necesario advertir y reiterar que en el auto TP-SA-1186 de 2022, la SA resolvió expresamente *“ ACLARAR que mediante esta decisión, la Sección de Apelación no reconoce la condición de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública del señor MANCUSO GÓMEZ, comoquiera que existe una precariedad material y demostrativa para hacerlo, sino que HABILITA la posibilidad de que el solicitante lo demuestre fehacientemente en una audiencia única a celebrarse para este efecto, mediante aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena”* (resuelve Tercero, subrayas fuera del texto). Al mismo

Pero, en segundo lugar, que en su solicitud él tampoco precisa quiénes específicamente podrían ser las víctimas que podrían verse favorecidas con la medida cautelar, sin perjuicio de que, en todo caso, debe advertirse de que si se trata de víctimas de hechos de los cuales él mismo es victimario¹¹⁴, es evidente que esa representación no le corresponde ni podría ejercerla él, sino directamente sus apoderados de confianza o quienes hubiesen sido designados como tales por las organizaciones de víctimas a las que pertenezcan, o en su defecto, el representante común otorgado por el Sistema de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva ante esta jurisdicción (SE) o por el Sistema de Defensa Pública¹¹⁵. O, también subsidiariamente, su representación podría darse a través de los mecanismos de organización y participación colectiva que para casos de macrovictimización promuevan conjuntamente la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo¹¹⁶.

17. Por lo tanto, hasta el momento la SAR tampoco cuenta con los elementos suficientes para afirmar de manera concluyente que las medidas cautelares solicitadas efectivamente estén orientadas a *“beneficiar a las víctimas de competencia de esta jurisdicción”*¹¹⁷, lo que lleva a la necesidad de examinar elementos relacionados con el carácter temporal, material y personal de los eventos y examinarlos a la luz de la competencia de esta jurisdicción¹¹⁸.

En este sentido, esta Sección debe reiterar que en cualquier solicitud de medidas cautelares de este tipo, es necesario que los peticionarios precisen, de manera

tiempo que *“ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, con fundamento en lo previsto en los artículos 84, literal f), de la Ley 1957 de 2019 y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, en el término que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, estime pertinente para la correspondiente preparación, lleve a cabo, mediante sala plena o subsala, una audiencia única de verdad plena frente al solicitante (con observancia de las pautas señaladas en el Auto TP-SA 1036 de 2022), con participación del Ministerio Público y acceso de las víctimas en calidad de escuchas, para lo cual, deberá garantizar su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual. Ello sin perjuicio de la necesaria activación de los canales de coordinación y colaboración con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos”* (resuelve Cuarto). Actuación con la que también se relacionan los resuelve sexto, séptimo y octavo de la misma decisión.

Al mismo tiempo, mediante el Auto AT-SA-1253 de 2022, esa misma Sección resolvió rechazar por extemporánea una solicitud de aclaración presentada por el mismo postulante, aunque agregando que, en todo caso, lo solicitado escapa a la *“competencia funcional”* de esa Sección, ya que es la SDSJ la corporación a la que, *“en el marco de su autonomía e independencia funcional”*, corresponde adelantar el trámite señalado y adoptar la decisión final con respecto a la posibilidad de aceptar o no al señor Mancuso como compareciente ante esta jurisdicción, en calidad de persona incorporada materialmente a la Fuerza Pública (Cfr. párrafo 9).

¹¹⁴ Cfr. *Supra*, párrafo 4.2.3., entre otros.

¹¹⁵ Cfr. Ley 1922 de 2018, artículo 2°.

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 2°, Parágrafo 3.

¹¹⁷ TP-SA-714 de 2021, párrafo 26.3.1.

¹¹⁸ Cfr. *Supra*, párrafo 9.

razonable y sin afectar los derechos centrales de las víctimas “i) la relación con el conflicto armado de cada uno de los hechos de desaparición forzada que relacionan como fundamento para suponer la existencia de cuerpos en los lugares que solicitan proteger” así como “(ii) la calidad o condición particular en que presentan su solicitud de medidas cautelares”¹¹⁹.

18. También es necesario que en la solicitud o solicitudes de medidas cautelares se ofrezca “**la mayor delimitación del sitio a proteger**” (negrillas fuera del texto original) para efectos de lo cual es preciso que brinden toda la información que tengan al respecto, pues una mayor y mejor delimitación espacial y temporal permitiría a la SAR realizar un esfuerzo fundado y orientado al logro de resultados”¹²⁰. Requisito con respecto al cual, si bien se advierte suficiente precisión en algunas de las solicitudes aquí examinadas, como es el caso específico de la petición del Ministerio de Relaciones Exteriores (que incluso de manera diligente señaló el número de matrícula correspondiente), aún subsiste la duda de si, en total, las cuatro solicitudes se refieren únicamente a dos (2) lugares específicos, o si tal vez también a otros, como se advirtió al inicio de la presente decisión.
19. Además, no sobra señalar que también se hace necesario conocer específicamente qué actuaciones ha adelantado la UBPD sobre los lugares que se ha solicitado proteger pues, además de lo señalado por algunos de los solicitantes en sus respectivas solicitudes, se tiene que se ha informado tanto por la prensa¹²¹, como por parte de esa misma Unidad¹²², y, por tanto, es de conocimiento público, e incluso fue advertido por esta jurisdicción¹²³, la UBPD ha adelantado labores de búsqueda y, aparentemente, incluso de prospección y ya podría haber hecho algún hallazgo en alguno de los lugares que se ha solicitado proteger. Lo que, de hecho, se corresponde con su propia competencia constitucional y legal¹²⁴.

¹¹⁹ SAR, AI-029 de 2020, párrafo 14.

¹²⁰ Ibidem párrafo 17. Se cita allí también el auto SAR-110 de 2020, párrafo 28.

¹²¹ <https://www.elespectador.com/judicial/los-hallazgos-de-la-ubpd-en-los-hornos-crematorios-de-los-que-hablo-mancuso/>; <https://www.eltiempo.com/justicia/paz-y-derechos-humanos/tras-declaracion-de-mancuso-en-jep-ubican-horno-y-restos-oseos-en-catatumbo-775547>; <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/12/testimonio-salvatore-mancuso-ante-la-jep-descubren-restos-humanos-en-hornos-crematorios-tras-revelaciones-de-salvatore-mancuso-ante-la-jep/>; <https://caracol.com.co/2023/06/08/las-fosas-de-salvatore-mancuso/>;

¹²² Cfr. <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/prospeccion-no-intrusiva-en-juan-frio/>

¹²³ Cfr. https://twitter.com/JEP_Colombia/status/1666554653859880960; [La UBPD encontró los cuerpos que Mancuso ubicó en la frontera con Venezuela - \(laregional.net\)](https://laregional.net/); [Colombia: Hallan una de las posibles fosas que reveló Mancuso en zona fronteriza con Venezuela | La iguana TV](https://www.laiguana.com.co/colombia/hallan-una-de-las-posibles-fosas-que-revelo-mancuso-en-zona-fronteriza-con-venezuela)

¹²⁴ Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3° transitorio, y Decreto Ley 589 de 2017.

También en relación con este punto, como también lo ha sostenido en múltiples ocasiones esta Sección¹²⁵: *“la UBPD ‘tiene el mandato constitucional y legal de ‘dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados’. Mandato que la misma Corte Constitucional ya ha precisado ‘supone que la UBPD debe asumir el papel de dirección en los esfuerzos mancomunados de un conjunto de autoridades para alcanzar un determinado fin, como lo es, en este caso, encontrar a las personas dadas por desaparecidas o sus cuerpos’”*¹²⁶.

Al mismo tiempo que ha señalado que *“la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas le corresponde, por excelencia, a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)”, motivo por el cual en cada caso específico se debe analizar, ‘en función de la mejor atención posible a las víctimas, [...] si es o no más conveniente que la protección la adelante la JEP, dado el carácter judicial vinculante de sus decisiones, o la UBPD, institución que, como ya se expuso, cuenta con competencias específicas y especializadas, dispositivos y articulación interinstitucional para realizarlas’*¹²⁷. Lo que resulta particularmente pertinente con respecto a las solicitudes de medidas cautelares *sub examine*, considerando también el carácter extrajudicial tanto del evento organizado por la Cancillería, según lo manifestado por los propios peticionarios¹²⁸.

20. Finalmente, esta Sección también considera relevante esclarecer y determinar si, por razón del conocimiento y de las actuaciones de búsqueda y eventuales hallazgos adelantadas por la UBPD en los lugares que se ha solicitado proteger, incluso de alguna manera pueda darse ya por superada la situación de gravedad y urgencia alegada por los peticionarios, en la medida en que aquella haya sido suficiente para evitar la amenaza o vulneración de los derechos de las víctimas y la posibilidad real de su restablecimiento. O si, por el contrario, y como algunos de los peticionarios de cierta forma lo sugieren, la intervención de esta jurisdicción es indispensable tanto para garantizar el cumplimiento de la misión propia de la UBPD, como para proteger los posibles elementos materiales probatorios y evidencias físicas que allí puedan recuperarse y que resulten pertinentes para los procesos judiciales que a la JEP le corresponde adelantar directamente. Lo que de ninguna forma alguna sería

¹²⁵ Cfr. SAR, M.C. 002 de 2018, AT-110 de 2020, párrafo 28, (xiii), AI-029 de 2020, entre muchos otros.

¹²⁶ SAR, AI-029 de 2020, párrafo 23. Se cita allí la Sentencia C-067 de 2018, entre otras.

¹²⁷ SAR, AI-029 de 2020, párrafo 24. Se cita allí el auto SAR AT-091 de 2020, párrafos 26 y 34.

¹²⁸ Cfr. *Supra*, párrafos 3.1., 4.2. (ix) y 4.3.2.

contrario, sino que, más bien, correspondería a un ejercicio armónico y complementario de los diferentes elementos del SIVJNRN¹²⁹.

21. Por lo tanto, esta Sección concluye que todavía **no es aún momento de proceder a analizar si se acreditan los supuestos específicos que permitan decretar una medida cautelar** como la solicitada, en atención a que a partir del análisis de las solicitudes presentadas, se concluye que: (i) *prima facie* podría afirmarse que sí habría una relación entre las medidas cautelares solicitadas y la competencia temporal, material y personal de esta jurisdicción; pero (ii) parecería que éstas estarían asociadas al trámite que actualmente adelanta la SDJS con respecto al señor Salvatore Mancuso, así, como eventualmente al macro caso 08 que ya adelanta la SRVR; (iii) aun no es posible verificar si estas medidas efectivamente podrían beneficiar sujetos procesales de esta jurisdicción o víctimas que ya se hayan acreditado ante ella o que eventualmente puedan hacerlo; y (iv) tampoco es posible determinar con precisión suficiente cuáles son todos los lugares que se pretende proteger ni mucho menos confirmar que en este momento efectivamente persiste una amenaza o vulneración que, en caso de continuar, podría afectar de manera negativa, suficiente y trascendente algún proceso de esta jurisdicción, hasta el punto que sea insuficiente con la intervención que allí ya está adelantando la UBPD.

De tal forma que todavía no es posible adoptar una decisión definitiva con respecto a la competencia general de esta jurisdicción y de esta Sección en particular, con respecto al asunto ¹³⁰.

22. Sin embargo, y con el ánimo de garantizar el principio de centralidad de las víctimas¹³¹ y sus derechos a la verdad y reparación, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales de la SA antes citados¹³², en la presente decisión la SAR avocará conocimiento de las solicitudes de medidas cautelares presentadas, de manera preventiva¹³³ y tomará decisiones orientadas a recopilar información y recabar los elementos necesarios para poder adoptar la decisión correspondiente¹³⁴.

¹²⁹ Cfr. *Supra*, párrafo 11.

¹³⁰ Cfr. *Supra*, párrafo 13.

¹³¹ Cfr. Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 12 transitorio, Parágrafo; Ley 1957 de 2019, artículo 13; Ley 1922 de 2018, Libro Primero, Título Primero.

¹³² Cfr. *Supra*, párrafo 12.

¹³³ Cfr. *Supra*, párrafo 10.

¹³⁴ Como sustento de lo anterior baste con señalar que, como lo ha precisado también la SA, “el examen de competencia de la JEP es transversal a todas las etapas del procedimiento, de modo que, en cualquier momento durante el trámite, o incluso después del decreto de medidas cautelares, un examen del test mencionado a la luz de nuevos elementos puede llevar a desvirtuar la conclusión inicial a propósito de la competencia de la JEP”. TP-SA-714 de 2021, párrafo 23.2.4

Lo anterior, partiendo precisamente del supuesto de que, como ya lo ha precisado esta Sección en el pasado¹³⁵: *“la desaparición forzada ‘es un delito no amniable, frente a cuya persecución penal no se puede renunciar y que no está relacionado con la dejación de las armas, dado que se trata de un crimen de lesa humanidad; así como una grave violación a los derechos humanos respecto del cual el Estado tiene el deber irrenunciable e indisponible de garantizar también los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, incluso en escenarios de justicia transicional”*¹³⁶. Al mismo tiempo que, como también lo ha advertido la propia SA, *“está claro que medidas como las relativas al cuidado, protección y preservación de lugares del territorio nacional en donde posiblemente se encuentran cadáveres de víctimas del delito de desaparición forzada están asociadas al o los procesos judiciales que se adelanten en la JEP en relación con las personas que, siendo de competencia de la jurisdicción o aceptándola, se encuentren involucrados en la comisión de esa conducta delictiva, cuandoquiera que la misma tenga relación directa o indirecta con el conflicto armado”*¹³⁷ (negrillas fuera del texto).

23. En este sentido, en primer lugar se solicitará a los peticionarios hacer las precisiones necesarias para efectos de poder (i) confirmar con mayor precisión cuáles son los dos lugares (o más) que se solicita cautelar; (ii) corroborar su correspondiente legitimidad por activa; (iii) verificar que las medidas solicitadas efectivamente pretenden proteger los derechos de personas y colectivos que se encuentran acreditados o podrían acreditarse en un futuro como víctimas ante esta jurisdicción¹³⁸, en razón de los hechos y eventuales responsables de los hechos victimizantes; y (iv) constatar que, como lo adujo particularmente la Cancillería, en el pasado ya han acudido a otras autoridades e instituciones públicas, sin éxito, remitiendo para ello la documentación correspondiente¹³⁹. Junto con las decisiones de otras jurisdicciones que también se citaron o mencionaron en algunas de las solicitudes, en tanto lo estimen pertinente.

Esta información, en todo caso, será analizada por esta Sección de conformidad con los principios *pro homine*, *pro víctima* y *presunción de buena fe*¹⁴⁰.

¹³⁵ Cfr. SAR, M.C. 002 de 2018, AT-001 del 14 de septiembre de 2018; entre muchos otros.

¹³⁶ SAR, M.C. 002 de 2018, AT-110 de 2020, párrafo 34. Se citan allí los artículos 39, 42, 45 y 62 de la LEJEP, así como las sentencias C-579 de 2013 (párrafo 9.4.) y C-080 de 2018 (párrafo 4.1.5.1.), el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Sentencia de fondo y reparaciones proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Gelman Vs. Uruguay (párrafo 99).

¹³⁷ TP-SA 714 de 2021, párrafo 22.3.

¹³⁸ Cfr. Ley 1922 de 2018, artículo 3°.

¹³⁹ Se destaca que esta misma solicitud se hizo, por ejemplo, en el auto SAR, M.C. 017 de 2020, AI-029 de 2020, párrafo 19.

¹⁴⁰ Cfr. M.C. 017 de 2020, AI-029 de 2020, párrafo 31.

24. En segundo lugar, se solicitará a la SDSJ: (i) informar sobre el estado actual del trámite judicial que allí se ha adelantado para efectos de decidir si el señor Salvatore Mancuso puede ser aceptado o no como compareciente ante esta jurisdicción; y, especialmente, (ii) precisar si allí ya se iniciado alguna actuación a fin de confirmar la información por él suministrada con respecto a lugares en donde podrían encontrarse los cuerpos o despojos mortales de personas que hayan sido víctimas de hechos victimizantes de los que posiblemente sean responsables tanto grupos paramilitares, como agentes del Estado o miembros de la Fuerza Pública; y (iii) señalar si esa Sala ya ha adelantado alguna gestión con respecto a los lugares específicamente señalados en las solicitudes de medidas cautelares objeto de la presenta decisión, o al menos remitido lo pertinente a la UBPD.

Además, dado que, en este momento el señor Salvatore Mancuso Gómez tiene un trámite pendiente ante la SDJ para definir si se acepta o no su sometimiento a la JEP y por orden de la Sección de Apelación, mediante auto TPSA 1186 de 2022, se llevó a cabo una audiencia única como requisito para valorar si cumple con los requisitos establecidos al interior de la JEP.

25. En el mismo sentido, en tercer lugar, también se solicitará a la SRVR informar, si específicamente en el trámite del macrocaso 08 esa Sala ya ha conocido o adelanta alguna actuación con respecto a los hechos victimizantes, posibles víctimas y, sobre todo, lugares que han sido objeto de las solicitudes de medidas cautelares aquí analizadas, y si se es de su interés adelantar el presente trámite de medidas cautelares a fin de recaudar material probatorio o evidencia física o si, por el contrario, tales lugares no se encuentran dentro de las regiones actualmente priorizadas para efectos de dicho trámite.
26. De otra parte, se invitará a la UBPD, como mecanismos del sistema, y se le solicitará (i) compartir con esta Sección toda la información que considere pertinente para efectos de poder adelantar el presente trámite y, específicamente, resolver las inquietudes aquí señaladas y, así, decidir si decretar o no la medida cautelar solicitada. Como parte de la información que se le solicita a la UBPD se lista la siguiente, a título enunciativo: 1. Coordenadas geográficas de los lugares; 2. identificación del o los predios donde se encontrarían los “hornos” y documentos de soporte. 3. Universo de víctimas de desaparición forzada del bloque Fronteras; 4. Inventario de posibles lugares de inhumación, con sus coordenadas; 5. Inventario de lugares prospectados y lugares de exhumación en el municipio de Villa del Rosario y, especialmente, en los predios señalados; 6. Universo de víctimas registradas en el SIRDEC y con toma de muestras; 7. Inventario de los cuerpos exhumados, estado de identificación y entrega y lugar de disposición de los cuerpos no identificados; 8. Si ya ha adoptado medidas para preservar o proteger los lugares

objeto de las peticiones acumuladas en este trámite y, en tal caso, cuáles son y cómo se han ejecutado; 9. Si ya tiene prevista la realización de diagnósticos, prospección y recuperación de CNI en tales lugares, remitiendo en tal caso el cronograma de sus acciones; 10. Si el GRUBE de la Fiscalía General de la Nación ha remitido alguna de la información relacionada en los numerales previos.

Adicionalmente, sin perjuicio de sus competencias constitucionales y legales propias, también (ii) se le invitará a conformar, junto con la SAR y la Unidad de Investigación ante esta jurisdicción (UIA), una mesa técnica, tal y como ya se ha hecho en otros numerosos trámites medidas cautelares, activando así el SIVJRN. Mesa a la cual eventualmente también se podrá invitar a participar a otras autoridades e instituciones públicas, como es el caso del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención al principio constitucional de colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas, entidades y autoridades del poder público¹⁴¹.

27. Además, por el hecho de haber sido mencionada en algunas de las solicitudes presentadas, esta Sección también solicitará a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitir la sentencia de Justicia y Paz proferida el 31 de octubre de 2014 dentro del proceso identificado con el número de radicado 110016002532000680008, así como le solicitará a dicha autoridad que informe si con ocasión de dicho trámite ya ha decretado medidas cautelares en relación con los predios objeto de esta petición y en caso afirmativo anexe los soportes de dicho trámite.
28. Finalmente, también se solicitará a la Fiscalía General de la Nación (GRUBE) y a su Dirección Especializada contra las Violaciones de Derechos humanos, que informe sobre las diligencias de prospección y exhumación realizadas en los predios objeto de este trámite, con indicación de coordenadas, resultados, identificación y entrega digna a las familias

De conformidad con lo expuesto, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento y tramitar bajo una sola actuación las cuatro (4) solicitudes de Medidas Cautelares objeto de la presente decisión, relativas a la protección de lugares en donde se presume la presencia de cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada u otros delitos relacionados con el conflicto armado, que se

¹⁴¹ Cfr. Constitución Política de 1991, artículo 113.



encuentran ubicados en el corregimiento de Juan Frío, municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander¹⁴², así como en el corregimiento de Banco de Arenas en el municipio de Puerto de Santander¹⁴³.

SEGUNDO. – SOLICITAR a los solicitantes que en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, complementen su solicitud de Medidas Cautelares, precisando la información señalada en el párrafo 23 de la presente decisión.

TERCERO. – SOLICITAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, brindar la información y responder a las inquietudes señaladas en los párrafos 24 y 25 de la presente decisión.

CUARTO. – ACTIVAR el Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición, comunicando la presente decisión a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD), solicitándole la información señalada en el párrafo 26 de la presente decisión en el término de veinte días (20) contados a partir de la notificación o comunicación de la presente decisión, así como invitándola a conformar una Mesa Técnica para efectos de que pueda participar del presente trámite, dentro del marco específico de sus competencias.

QUINTO. – SOLICITAR a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación o comunicación de la presente decisión, remitir la sentencia de Justicia y Paz proferida el 31 de octubre de 2014 dentro del proceso identificado con el número de radicado 110016002532000680008, así como que informe si, con ocasión de dicho trámite, ya ha decretado medidas cautelares en relación con los predios objeto de las peticiones aquí mencionadas.

SEXTO. – SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación (GRUBE) y a su Dirección Especializada contra las Violaciones de Derechos humanos, que informe sobre las diligencias de prospección y exhumación realizadas en los predios objeto de este trámite, con indicación de coordenadas, resultados, identificación y entrega digna a las familias, en

¹⁴² Según la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores se trata del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-168746, ubicado en el corregimiento del municipio antes mencionado. Sin embargo, la Directora de la Fundación Progresar se refiere es a la “Finca Agua Sucia, sector Trapiche Viejo, vereda La Uchema”, mientras que la Coordinadora de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Norte de Santander, por su parte, habla de “los hornos crematorios de la infamia”, ubicados en “el corregimiento de JUAN FRIO, municipio de VILLA DEL ROSARIO, norte de Santander”.

¹⁴³ Cfr. Solicitud de medidas cautelares de Salvatore Mancuso (Radicado CONTI 202301032070), página 4.

el término de diez días (10) contados a partir de la notificación o comunicación de la presente decisión.

SÉPTIMO. – Por medio de Secretaría Judicial **NOTIFICAR** la presente decisión a los peticionarios y a la Procuraduría Delegada ante esta jurisdicción.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Presidente

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada

